

AUDIENCIA NACIONAL  
SALA DE LO PENAL  
SECCIÓN 4ª

ROLLO N° 237/14  
DILIGENCIAS PREVIAS N° 275/08  
PIEZA SEPARADA "DP 275/08 - ÉPOCA I: 1999-2005"  
JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN N° 5

A U T O N°233/14

ILTMOS. SRES. MAGISTRADOS:

DÑA. ÁNGELA MARÍA MURILLO BORDALLO (Presidente)

DÑA. TERESA PALACIOS CRIADO

DON JUAN FRANCISCO MARTEL RIVERO (Ponente)

En Madrid, a once de noviembre de dos mil catorce.

Dada cuenta, y atendiendo a los siguientes

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por el Juzgado Central de Instrucción n° 5, en las Diligencias Previas n° 275/2008, se dictó el día 29-7-2014 auto en el que se ordena la formación de la pieza separada denominada "DP 275/08 - Época I: 1999-2005" y la práctica de determinadas actuaciones procesales relacionadas con el ofrecimiento de acciones a seis empresas y corporaciones posiblemente perjudicadas

(sociedades municipales Turismo y Actividades Recreativas de Estepona S.L. y Servicios Municipales de Estepona S.L.; Ayuntamiento de Majadahonda; organismo autónomo Patronato Monte del Pilar; Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, y Ayuntamiento de Madrid), y la puesta en conocimiento de los autos a un partícipe a título lucrativo (Partido Popular).

Contra dicha resolución se formularon recursos de reforma y subsidiarios de apelación por las siguientes partes personadas:

1) Por el imputado **Antonio Martín Sánchez**, representado por la Procuradora D<sup>a</sup> Sara Díaz Pardeiro, en escrito presentado el día 31-7-2014, fechado un día antes.

2) Por el imputado **Javier Nombela Olmo**, representado por la Procuradora D<sup>a</sup> Araceli Morales Merino, en escrito presentado y fechado el día 31-7-2014.

Asimismo, contra aquella resolución se formularon recursos de reforma por las once partes a que luego aludiremos, que fueron todos desestimados en auto de fecha 24-9-2014.

Contra este último auto desestimatorio de los trece recursos de reforma planteados, presentaron las dos partes nombradas sendos escritos de alegaciones complementarias, respectivamente, los días 1-10-2014 y 29-9-2014. Y asimismo interpusieron recursos de apelación las siguientes partes personadas:

3) Por el imputado **Alfonso García-Pozuelo Asíns**, representado por el Procurador D. José María Rico Maesso, en escrito presentado el día 29-9-2014, fechado cuatro días antes.

4) Por la imputada **Alicia Mínguez Chacón**, representada por la Procuradora D<sup>a</sup> María Salud Jiménez Muñoz, en escrito presentado y fechado el día 29-9-2014.

5) Por el imputado **Pablo Ignacio Gallo-Alcántara Criado**, representado por la Procuradora D<sup>a</sup> Marta Sanagujas

Guisado, en escrito presentado el día 30-9-2014, fechado un día antes.

6) Por la imputada **Inmaculada Mostaza Corral**, también representada por la Procuradora D<sup>a</sup> Marta Sanaguja Guisado, en escrito presentado el día 30-9-2014, fechado un día antes.

7) Por el imputado **Carlos Ignacio Hernández-Montiel Gener**, asimismo representado por la Procuradora D<sup>a</sup> Marta Sanaguja Guisado, en escrito presentado el día 30-9-2014, fechado un día antes.

8) Por la imputada **María del Mar Rodríguez Alonso**, representada por el Abogado D. Ignacio Serrano Buitragueño, en escrito presentado y fechado el día 30-9-2014.

9) Por el imputado **Antonio Villaverde Landa**, representado por el Procurador D. Luciano Rosch Nadal, en escrito presentado y fechado el día 30-9-2014.

10) Por el imputado **Pablo Crespo Sabarís**, representado por la Procuradora D<sup>a</sup> Cayetana de Zulueta Luschinger, en escrito presentado el día 2-10-2014, fechado un día antes.

11) Por el imputado **Luis de Miguel Pérez**, representado por el Procurador D. Javier Huidobro Sánchez-Toscano, en escrito presentado el día 2-10-2014, fechado un día antes.

12) Por la imputada **Felisa Isabel Jordán Goncet**, representada por la Procuradora D<sup>a</sup> Ana Leal Labrador, en escrito presentado y fechado el día 2-10-2014. Y

13) Por el partícipe a título lucrativo **Partido Popular**, representado por el Procurador D. Manuel Sánchez-Puelles González-Carvajal, en escrito presentado el día 1-10-2014, fechado un día después.

**SEGUNDO.-** El día 7-10-2014 fueron admitidos a trámite dichos recursos de apelación y se confirió traslado a las

partes personadas, a efectos de impugnación o adhesión a los mismos.

Se adhirieron a los diferentes recursos las siguientes partes personadas:

1) Por el imputado **Jesús Merino Delgado**, representado por la Procuradora D<sup>a</sup> Margarita López Jiménez, respecto al recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de **Felisa Isabel Jordán Goncet**, en escrito presentado y fechado el día 14-10-2014. Y

2) Por el imputado **José Luis Izquierdo López**, representado por la Procuradora D<sup>a</sup> Teresa Aranda Vides, respecto a los recursos de apelación interpuestos por las representaciones procesales de **Pablo Crespo Sabarís** y de **Felisa Isabel Jordán Goncet**, en escrito presentado el día 15-10-2014, fechado un día antes.

En cambio, impugnaron los recursos de apelación:

1) El **Ministerio Fiscal**, a través de informe presentado el día 14-10-2014, fechado un día antes.

2) El Procurador D. Roberto Granizo Palomeque, en nombre y representación de la acusación popular de **Ángel Luna González y otros**, en escrito presentado y fechado el día 15-10-2014. Y

3) El mismo Procurador D. Roberto Granizo Palomeque, en nombre y representación de la acusación popular de la **Asociación de Abogados Demócratas por Europa (ADADE)**, respecto al recurso formulado por el **Partido Popular**, en escrito presentado el 14-10-2014, fechado un día antes.

El día 22-10-2014 se acordó, previa expedición del correspondiente testimonio de particulares, la remisión de copia de las actuaciones a esta Sección 4<sup>a</sup> de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, a los efectos de resolución de los recursos pendientes.

**TERCERO.-** Recibidas las actuaciones testimoniadas el día 27-10-2014, se formó el rollo n° 237/14, en el que se señaló para la celebración de la correspondiente deliberación la audiencia del día 7-11-2014, quedando entonces los recursos pendientes de la correspondiente resolución.

Ha actuado como ponente el Magistrado Iltmo. Sr. D. Juan Francisco Martel Rivero.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.- Pretensiones revocatorias de los recurrentes.**

Contra el auto del Magistrado Instructor de fecha 29-7-2014, que ordenó la formación de la Pieza Separada denominada "DP 275/08 - Época I: 1999-2005", y contra el auto de 24-9-2014, que desestimó los recursos de reforma interpuestos frente a la primera de las resoluciones aludidas, se alzan las representaciones procesales de doce de los imputados y del responsable civil mencionados en los antecedentes fácticos de esta resolución, con diversos argumentos -muchos de ellos comunes y reiterativos-, que piden la revocación de aquellas resoluciones y, en muchos casos, el sobreseimiento de la causa en relación a determinados interesados.

A continuación expondremos resumidamente las pretensiones de cada uno de los recurrentes.

#### **1.- Recurso de apelación de Antonio Martín Sánchez.**

El mencionado imputado solicita la revocación de los autos recurridos en lo que a él se refiere y, subsidiariamente, en caso de mantenerse el auto apelado,

que se deje sin efecto lo dispuesto acerca de la imputación del mismo en la causa principal. Para dicha parte recurrente, el auto inicialmente combatido infringe los artículos 300 y 17 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, así como el derecho de defensa recogido en el artículo 24 de la Constitución, al no establecerse con claridad por qué se integra en la Pieza Separada de nueva creación al recurrente (representante de la entidad Marketing Quality Management S.L) por la actividad desarrollada en relación con la Comunidad de Madrid, y eso a pesar de que de acuerdo con los hechos que se le atribuyen aparece en escena el Sr. Martín Sánchez en el año 2007, encuadrados aquellos en la actividad de Alberto López Viejo como Viceconsejero de la Comunidad Autónoma de Madrid, que aluden al expediente "Contrato de Montaje Escenográfico de los Actos Institucionales a celebrar por la Comunidad de Madrid". Se trata del Expediente 03-AT-00006.6/2007, que se adjudicó a la mencionada sociedad Marketing Quality Management S.L., cuyo administrador, Sr. Martín Sánchez, firmó el contrato el 26-4-2007 con el Viceconsejero de Presidencia Sr. López Viejo, suscribiéndose al día siguiente, 27-4-2007, la subcontratación por el ahora recurrente, en representación de la sociedad nombrada, y por Pablo Ignacio Gallo-Alcántara Criado, en representación de Diseño Asimétrico S.L.; subcontratación que en el primer auto impugnado se considera ficticia y meramente formal, para esconder al verdadero titular de la misma, encuadrado en las empresas del denominado "Grupo Correa".

Para la parte recurrente, resultaría más lógico el mantenimiento de la imputación de su patrocinado en una sola Pieza Separada, siempre que abarcara todos los hechos que se le atribuyen, que no son otros que los relacionados con la actividad del Sr. López Viejo como Viceconsejero de la Comunidad Autónoma de Madrid, toda vez que Marketing Quality Management S.L. sólo trabajó para dicha Comunidad Autónoma y en relación con el equipo del Sr. López Viejo, resultando incoherente que a éste se le incluya como imputado sólo en la Pieza Separada, excluyéndolo de la causa principal (cuando se le atribuyen conductas desde 1999 a 2009) y en cambio al ahora apelante se le imputa tanto en la Pieza Separada como en la causa principal.

Por ello se sostiene que no existen razones jurídicas para mantener al recurrente que nos ocupa como imputado en la causa principal, pues la actividad que se le atribuye la desarrolló para la Comunidad de Madrid, cuya instrucción en relación a ella se ha trasladado a la Pieza Separada.

## **2.- Recurso de apelación de Javier Nombela Olmo.**

En su recurso, este imputado solicita que se revoque la resolución recurrida y que, en su lugar, se acuerde el sobreseimiento de la causa principal y de la nueva Pieza Separada incoada; en su defecto, interesa que el sobreseimiento recaiga en relación a la Pieza Separada, continuando únicamente la Pieza Principal, bajo el argumento atinente a que los hechos que se investigan en relación a su conducta han sido los mismos, consistentes en la llevanza de la facturación y la contabilidad como empleado, no figurando en ningún caso en el seno de sociedades del Sr. Correa Sánchez o de cualquier otro imputado en cargos institucionales o estatutarios, limitándose a obedecer las instrucciones que le eran impartidas sobre la llevanza de la contabilidad y la facturación.

En el escrito de recurso se alega que el apelante del que tratamos lo único que hizo fue elaborar o rellenar un contrato en el que aparecía la entidad Marketing Quality Management S.L., como le habían ordenado sus jefes Sres. Crespo y Correa, sin tener ningún contacto o intervención con algún funcionario ni con el Sr. López Viejo.

De ahí que se mantenga la inexistencia de delito alguno que haya podido cometer, con la consiguiente petición de sobreseimiento. Se añade que, en otro caso, como los hechos se produjeron desde el año 1999 al 2009, al tratarse de un supuesto de continuidad delictiva que supera el límite temporal de 2005, su caso no podría ser enjuiciado en la Pieza Separada sino en la causa principal, para evitar infringir el principio "non bis in ídem".

## **3.- Recurso de apelación de Alfonso García-Pozuelo Asíns.**

A través de la formulación de su recurso, la representación de dicho imputado interesa la revocación de los autos recurridos y que ordenemos que la instrucción continúe en una única pieza principal.

Indica esta parte recurrente que el límite a la conexidad de conveniencia y de los supuestos en los que se forman piezas separadas, se encuentra en los efectos penológicos que pueda producir contra el acusado, de forma que la acumulación y enjuiciamiento conjunto serán obligados cuando tengan repercusiones en la penalidad, como en los casos de concurso ideal-medial o en los delitos continuados. Se argumenta que la decisión de abrir una Pieza Separada bajo el pretexto de ser necesaria una mayor celeridad para el enjuiciamiento de parte de los hechos de la instrucción, no puede sobrepasar el límite del respeto a los beneficios penológicos; ello además de las graves repercusiones de otra índole que conlleva dicho fraccionamiento, como triplicar la pena de banquillo, todo lo cual supone socavar los derechos constitucionales, cercenando los derechos que la Ley de Enjuiciamiento Criminal (artículo 300) y el Código Penal (artículo 74) reconocen.

Para la parte recurrente, la simplificación que se predica en el auto recurrido es la de agrupar los hechos cuya instrucción se encuentra finalizada, sin otro criterio jurídico razonable, existiendo como única coincidencia subjetiva la presencia del Sr. Correa Sánchez.

Por lo que se refiere a la concreta actuación del recurrente en los hechos investigados, viene recogida en el auto recurrido por su cualidad de persona que gestiona y preside la empresa Constructora Hispánica S.A., que presuntamente se ha visto favorecida por contratos con los Ayuntamientos de Pozuelo de Alarcón y Alcalá de Henares, para cuya obtención ha sufragado diversas cantidades a modo de premios opacos a favor de Francisco Correa, que actuó de intermediario. Sin embargo, el tratamiento procesal de ambos hechos no es unívoco, pues lo concerniente a los contratos con Pozuelo de Alarcón se conocerá en la nueva pieza separada y lo afectante a los contratos con Alcalá de Henares quedará en la pieza general. Con ello no puede ser aplicado el beneficio punitivo de la continuidad delictiva, del artículo 74 del Código Penal, que resultaría más beneficioso que la acumulación de dos o más penas que le pudieran serle impuestas según el artículo 76 del Código Penal, que es manifiestamente más gravoso, puesto que los límites que allí se imponen supondrían una duración de condena muy superior a la que correspondería en caso de ser aplicado el delito continuado.



En definitiva, lo que sostiene la parte recurrente es que si lo que se pretende es dar mayor celeridad a la causa y formar Piezas Separadas, éstas sólo podrán formarse siempre y cuando no se conculquen los beneficios penológicos que la Ley establece para los acusados, debiendo atenderse a los que cronológicamente impidan apreciar la continuidad delictiva, o aquellos que por razón del delito no quepan su continuidad, como los delitos contra la Hacienda Pública.

#### **4.- Recurso de apelación de Alicia Mínguez Chacón.**

La parte que representa a esta recurrente solicita la revocación de los autos dictados y que se decrete no haber lugar a la formación de la Pieza Separada ni a la escisión de la causa. Se argumenta que resulta ineficaz la solución adoptada por el Instructor para dotar de mayor agilidad y rapidez al procedimiento, pues crearía más problemas de los que pretende solucionar, ante la enorme complejidad que acarrea la formación del nuevo procedimiento, eternizándose los enjuiciamientos y produciéndose distorsiones penológicas por aplicación del artículo 988 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Se critica lo insustancial del criterio puramente temporal empleado para la apertura de la nueva Pieza Separada, dentro de la cual se pretende enjuiciar una serie de hechos totalmente distintos, presuntamente realizados por personas diferentes y Administraciones Públicas diversas.

Por otro lado, se niega que la Sra. Mínguez Chacón haya intervenido en la gestión de ninguna de las empresas del denominado "Grupo Correa", como Easy Concept Comunicación, Good and Better, Servimadrid Integral y Diseño Asimétrico. Asimismo, se niega que desde dichas empresas se haya permitido facturaciones irreales, encubierto comisiones, facilitado la concesión irregular de contratos públicos y ocultado el pago de gastos personales de Francisco Correa.

Por último, la parte recurrente impugna la formación de Piezas Separadas en la causa de que tratamos, ya que su

aplicación rompería con el objetivo primordial que persigue la figura procesal del delito continuado, consistente en tramitar todas aquellas actividades presuntamente delictivas conectadas entre sí en un solo procedimiento. Actos configuradores de un único fin o plan del autor que no pueden escindirse a través de una simple división por períodos temporales.

#### **5.- Recurso de apelación de Pablo Ignacio Gallo-Alcántara Criado.**

Entiende dicha parte recurrente, al igual que los otros dos apelantes de los que seguidamente trataremos, que debe revocarse los autos impugnados y acordarse el sobreseimiento de las actuaciones respecto de ellos en la Pieza Separada, al no existir indicio racional de criminalidad en sus conductas, atendiendo a la lógica y al principio "in dubio pro reo", pues de lo contrario se estaría vulnerando el artículo 24 de la Constitución, debiendo enjuiciarse sus casos en una sola causa (la principal) para evitar duplicidades y la inaplicación de las reglas de conexidad y continuidad delictiva, previstas en los artículos 300 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y 74 y 77 del Código Penal.

Sostiene dicha parte recurrente que, al contrario de lo que dice el auto recurrido, sus derechos se verían perjudicados de mantenerse su imputación tanto en la causa principal como en la Pieza Separada de nueva formación, ya que la conexidad y continuidad delictiva recogida en el artículo 300 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y en los artículos 74 y 77 del Código Penal, y las reglas de acumulación de penas establecidas en el artículo 988 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, contienen conceptos jurídicos diferentes, correspondientes a fases procedimentales distintas.

Por otro lado, también sostiene la parte recurrente que la única imputación que le concierne se fundamenta en la existencia de un contrato con la Administración, cuya firma se realiza bajo el nombre de su patrocinado, pero que las autoridades y peritos correspondientes han manifestado que no se puede afirmar que haya sido estampada por el Sr. Gallo-Criado, cuya duda conlleva el que deba dictarse un auto de sobreseimiento de la causa respecto del mismo.

## **6.- Recurso de apelación de Inmaculada Mostaza Corral.**

Al igual que con el anterior imputado, la representación procesal de esta imputada interesa la revocación de los autos impugnados y que se acuerde el sobreseimiento de las actuaciones respecto de ella en la Pieza Separada, al no existir indicio racional de criminalidad en su actuación, atendiendo a la lógica y al principio "in dubio pro reo", pues desconocía cualquier extremo de los contratos y decisiones que se adoptaban en la mercantil en la que figuraba como formal administradora, sin serlo en la realidad. Además, solicita que se acuerde el eventual enjuiciamiento en una sola causa (la principal) para evitar duplicidades y la inaplicación de las reglas de conexidad y continuidad delictiva, previstas en los artículos 300 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y 74 y 77 del Código Penal.

Sostiene dicha parte recurrente que el hecho de haber firmado un contrato no implica que pudiera conocer las intenciones de los verdaderos administradores de las empresas y sociedades, en las que ella no era la administradora real, siendo otra persona la que tomaba las decisiones de los contratos que había que firmar y cuáles eran las condiciones de los mismos, no participando tampoco en las negociaciones previas a las firmas de los contratos.

Por lo demás, se reitera que los derechos de la recurrente se verían perjudicados de mantenerse su imputación tanto en la causa principal como en la Pieza Separada de nueva formación, ya que la conexidad y continuidad delictiva recogida en el artículo 300 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y en los artículos 74 y 77 del Código Penal, y las reglas de acumulación de penas establecidas en el artículo 988 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, contienen conceptos jurídicos diferentes, correspondientes a fases procedimentales distintas.

## **7.- Recurso de apelación de Carlos Ignacio Hernández-Montiel Gener.**

Su representación procesal interesa, como ya lo hizo con los dos anteriores imputados, la revocación de los autos impugnados y que se acuerde el sobreseimiento de las actuaciones respecto de él en la Pieza Separada, al no existir indicio racional de criminalidad en su actuación, atendiendo a la lógica y al principio "in dubio pro reo", ante la inexistencia de algún hecho en que aparezca actuando como persona física. Asimismo, solicita que se acuerde el eventual enjuiciamiento en una sola causa (la principal) para evitar duplicidades y la inaplicación de las reglas de conexidad y continuidad delictiva, previstas en los artículos 300 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y 74 y 77 del Código Penal.

Sostiene dicha parte recurrente que su patrocinado no aparece en las actuaciones relacionándose con ninguno de los demás imputados; lo único que admite es su condición de socio de la mercantil Galher, que estaba contratada por algunas de las sociedades investigadas a fin de realizar la presentación de los impuestos ante la Administración, recibiendo instrucciones de las personas responsables de la contabilidad de tales empresas, quienes daban los datos que debían estamparse en las declaraciones tributarias, no teniendo el recurrente ni Galher capacidad de decisión alguna al respecto. De forma que no existe ninguna relación del mismo con la Administración Pública que lleve a su mantenimiento como imputado en la nueva Pieza Separada.

Finalmente, se reitera que los derechos del recurrente se verían perjudicados de mantenerse su imputación tanto en la causa principal como en la Pieza Separada de nueva formación, ya que la conexidad y continuidad delictiva recogida en el artículo 300 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y en los artículos 74 y 77 del Código Penal, y las reglas de acumulación de penas establecidas en el artículo 988 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, contienen conceptos jurídicos diferentes, correspondientes a fases procedimentales distintas.

#### **8.- Recurso de apelación de María del Mar Rodríguez Alonso.**

Comienza el escrito de recurso reivindicando la posibilidad procesal que se le brinda para pedir, una vez

más, el sobreseimiento, libre o provisional, y consiguiente archivo de la causa en lo que a dicha apelante se refiere, al no haber cometido delito alguno. Y para el caso de que no se acceda a aquellas peticiones, se interesa que se acuerde la ratificación de los dos informes periciales contables que ha aportado en el procedimiento.

Después de expresar que a su patrocinada le afecta la causa de extinción de la responsabilidad criminal de la prescripción del delito, aporta -además del informe pericial adicional destinado a combatir la idea del sobreprecio en la adjudicación de las actividades complementarias del XXXI Congreso PARJAP 2004- documentación con la que pretende acreditar que la empresa MR Asociados S.L. no figuró como mera "sociedad pantalla" en la adjudicación de aquellas actividades complementarias, para favorecer los intereses de las empresas de Francisco Correa, no conociendo la recurrente a nadie del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, ni con nadie habló para que se le adjudicase el contrato.

#### **9.- Recurso de apelación de Antonio Villaverde Landa.**

Dicha parte recurrente postula la revocación del auto combatido y que se le excluya del listado de personas imputadas en la causa principal y en sus distintas piezas.

Después de intentar justificar la introducción en su primer recurso de la tesis de falta de imparcialidad del Instructor en el dictado de la resolución recurrida, por basarse ésta en un previo informe del Ministerio Fiscal, dedica dicha parte apelante su recurso a contrarrestar los indicios que contra su patrocinado contiene el auto combatido. Dice que, en lo que a él respecta, en la resolución impugnada se recogen presuposiciones y conjeturas, como cuando se indica que "conocía el origen de los fondos" que le entregaba Francisco Correa en su condición de gestor financiero, o cuando se dice que colaboró en el diseño de cuentas que fueron aperturadas para "enmascarar su verdadero propietario", en relación a determinadas sociedades domiciliadas en el extranjero.

Resalta asimismo la parte apelante la ausencia de referencias al Sr. Villaverde Landa posteriores a 2005, lo

que justifica que haya de desaparecer como imputado en la causa principal. E incluso en la Pieza Separada, habida cuenta que sólo se le atribuye gestionar fondos del Sr. Correa, a través de expresiones vagas e imprecisas carentes de contenido incriminatorio.

#### **10.- Recurso de apelación de Pablo Crespo Sabarís.**

La parte recurrente interesa la revocación de las resoluciones recurridas, dejándolas sin efecto, con reposición de las actuaciones al momento anterior a la confección de aquéllas, declarando la nulidad de pleno derecho de las resoluciones que, con base a tales autos, hayan podido producirse.

El primer motivo del recurso estriba en la alegada falta de respuesta motivada al previo recurso de reforma interpuesto, por no darse contestación coherente a la manifestada como artificiosa y discutible división cronológica que se ha realizado para la formación de la Pieza Separada que nos ocupa, en la que el recurrente ha de verse involucrado en el enjuiciamiento de hechos en los que nunca pudo participar por haber sido su incorporación a la contratación con el Sr. Correa Sánchez muy posterior a la fecha de inicio de la Pieza que se ha decidido formar. En segundo lugar, considera la parte recurrente improcedente la formación de la Pieza Separada porque propicia la ruptura de la continencia de la causa, pues a pesar de que las actividades de las empresas de Francisco Correa continuaron en los años 2006 a 2008 de forma similar a como lo habían hecho en los seis años anteriores, si las conductas de aquellos tres últimos años merecieran algún reproche penal, nos encontraríamos ante un supuesto de comisión de delitos continuados con una previa división temporal, situada en el año 2005, que carecería de justificación; o bien existirían conductas penalmente sancionables hasta fines de 2005 que luego dejarían de ser incriminables. Como tercer motivo de recurso, se critica la invocación efectuada por el Instructor a la aplicación del artículo 988 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, al no resultar idóneo para resolver la problemática de la división de la continencia de la causa; se sostiene que en el caso analizado se está provocando una supuesta necesidad de enjuiciar por separado conductas que siguen teniendo plena conexidad subjetiva y objetiva, que la tiene desde el principio, de forma absolutamente conocida por las partes y

por el Instructor; por lo que de mantenerse la formación de la nueva Pieza Separada se pueden producir, por una mera decisión instrumental, efectos perniciosos y nocivos en el recurrente, como son los enjuiciamientos sucesivos, posibles condenas relativas a hechos ya juzgados que condicionen las decisiones posteriores, vulneración del principio "non bis in ídem" y que los enjuiciamientos posteriores vengan inexorablemente contaminados por los enjuiciamientos precedentes. En cuarto y último lugar, enuncia como también vulnerados -además del principio procesal ya mencionado- los derechos de defensa, de tutela judicial efectiva, en sus modalidades de intermediación y de concentración, y el relativo a disponer de un proceso justo, sin dilaciones indebidas y con todas las garantías.

#### **11.- Recurso de apelación de Luis de Miguel Pérez.**

Dicha parte pide la revocación de las resoluciones recurridas, centrando su impugnación en su solicitud de archivo y sobreseimiento de las actuaciones en lo que a él respecta, ante la inexistencia de conductas indiciariamente delictivas.

Después de quejarse de la supuesta incongruencia omisiva en que ha incurrido el Magistrado Instructor, por no dar contestación a su pretensión de archivo de las actuaciones y por la -a su entender- defectuosa metodología empleada en el auto de 29-7-2014 para dividir a los imputados en dos grupos, insertando al apelante del que ahora tratamos en el grupo de los principales, así como criticar que el Instructor haya seguido sin modificaciones el criterio del Ministerio Fiscal, la parte recurrente centra su escrito en tachar de aseverativas, artificiosas, inconexas y asistemáticas las dispersas menciones que sobre el interesado se realizan.

En su largo escrito de recurso, la representación del apelante que ahora nos ocupa expresa que su patrocinado no tiene nada que ver con la llamada "trama Gurtel", sobre la base de las siguientes consideraciones: 1ª.- Los autos impugnados incurren en una metodología errónea y están faltos de rigor en cuanto a los indicios realmente existentes que afectan a cada imputado. 2ª.- Respecto al ahora recurrente, no tienen un apartado específico de los hechos que se le imputan, como sí ocurre con otros

imputados. 3ª.- A diferencia de otros significados imputados, el recurrente se encuentra incrustado en varios lugares del auto inicialmente impugnado, con menciones que no tienen consistencia ni soporte probatorio ni indiciario. 4ª.- No existe acreditación acerca de que, en relación con el coimputado Guillermo Ortega, el apelante haya construido y gestionado un entramado societario desde 2001, siendo su única relación la venta que hizo de tres pisos al Sr. Ortega, lo que realizó de forma transparente, regular y mediante operaciones bancarias, rescindiéndose luego una de las ventas, con la obligada devolución del dinero. 5ª.- La empresa Spinaker, propiedad del recurrente, nunca recibió cobro ni efectuó pago alguno de la forma que se dice en el primer auto impugnado, y si algún imputado realizó con ella facturas falsas, es algo que el apelante desconoce absolutamente y no tuvo en ello ninguna intervención. 6ª.- Se ha acreditado que el recurrente sólo intervino, como profesional experto en materia fiscal y mercantil, en operaciones puntuales, lícitas, regulares, transparentes e instrumentadas siempre mediante movimientos bancarios, y concretamente en la constitución por encargo de algunas sociedades en las que no desarrolló actividad alguna ni realizó pagos ni cobros, y en la venta de tres pisos a Guillermo Ortega. Y 7ª.- Niega que la sociedad Spinaker se creara para que todos los imputados que se nombran expresamente canalizaran sus ingresos, como tampoco es cierto que el Sr. de Miguel Pérez ocultara fondos de Francisco Correa a través de sociedades constituidas por el primero (Inversiones Kintamani y Caroki).

En otro extremo de su largo escrito de recurso, la parte apelante se dedica a plasmar la doctrina jurisprudencial prevalente en materia de la presunción de inocencia, la prueba de cargo, la prohibición de la denominada inferencia abierta y la llamada prueba de inteligencia policial.

## **12.- Recurso de apelación de Felisa Isabel Jordán Goncet.**

La representación de la referida imputada solicita que se dicte una nueva resolución en la que se acuerde dejar sin efecto la formación de la denominada "Pieza separada DP 275/08 - Época I: 1999-2005", bajo el argumento atinente a que su incoación presupone la infracción de los artículos 17.5 y 300 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por



romperse la necesaria conexidad y continuidad de los presuntos hechos delictivos que se vienen instruyendo. Sostiene que al tratarse los hechos con apariencia delictiva investigados de conexos y continuados, por concurrir una pluralidad de acciones y omisiones que infringen el mismo o semejante precepto penal, ligados por un plan preconcebido y que justifican un tratamiento de unicidad, el conocimiento de tales hechos en piezas separadas y la consiguiente fragmentación de los hechos vulneraría los principios de indivisibilidad, homogeneidad e identidad fáctica. Se indica que, ante la intensidad del nexo común entre los diferentes hechos, resulta inviable la aplicación del artículo 762.6° de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, pues su escisión por períodos temporales conllevaría a la imposibilidad de conformar el título de imputación. Con ello se estaría conculcando los principios de igualdad ante la ley y de tutela judicial efectiva de los artículos 14 y 24 de la Constitución, al no poderse formar una convicción lógica y completa en una eventual sentencia, al haberse roto la unidad del sumario.

Por lo que dicha parte apelante entiende que, de mantenerse la resolución que combate, se corre el riesgo de ruptura de la continencia de la causa, ya que la existencia de necesaria conexidad hace imprescindible la acumulación del enjuiciamiento, al no existir la nota de la independencia de los hechos, no debiendo correrse el riesgo de sentencias contradictorias.

Por lo demás, también existe el peligro de que se produzcan consecuencias penológicas adversas, al encontrarnos con casos de concurso ideal o medial y con casos de delitos continuados. De ahí que pudiera haber infracción de los principios de legalidad penal y de "non bis in ídem", resultando más beneficiosa la aplicación de las reglas de la continuidad delictiva del artículo 74 del Código Penal que la de las reglas de concurso real limitado del artículo 76 del mismo Cuerpo legal.

En definitiva: al dejar fuera de la pieza formada las conductas que se hayan extendido a años posteriores al 2005 y al no incluir la resolución atacada a aquellas otras conductas que, aún desarrollándose en el período 1999-2005, no han podido ser completamente instruidas, hace inferir que el ámbito de conocimiento de la nueva Pieza Separada no aparece del todo configurado.

### **13.- Recurso de apelación del Partido Popular.**

Su representación procesal interesa la revocación de los autos impugnados, para que se reforme y declare que resulta inaplicable a dicho recurrente la condición de responsable civil a título lucrativo.

Inicialmente, la representación procesal de la mencionada formación política alega que no ha sido llamada al procedimiento hasta el pasado 29-7-2014, después de instruirse la causa durante muchos años, en cuya convocatoria inapropiadamente se le confiere aquella condición en un auto que constituye una auténtica formalización de una inmerecida imputación. Se critica dicho auto y el que desestimó el recurso de reforma planteado contra el mismo, por supuesta falta de motivación y concreción de los hechos relacionados con la ahora recurrente, lo que según su representación le provoca una clara indefensión, al quedar inconcretos los soportes indiciarios sobre los supuestos beneficios económicos que hubieran producido en el Partido Popular la actuación con visos de delictiva de los ex alcaldes Jesús Sepúlveda Recio y Guillermo Ortega Alonso, siendo la realidad que aquel partido político es verdadero perjudicado de dichos actos presuntamente punibles.

Luego de analizar la doctrina jurisprudencial sobre la institución recogida en el artículo 122 del Código Penal, la parte recurrente concluye que el auto combatido no recoge el cumplimiento de los requisitos exigidos, puesto que el supuesto adquirente (Partido Popular) no ha tenido conocimiento de la supuesta adquisición, y la resolución atacada no determina la cuantía de la participación económica, ni cómo llegaron presuntamente esos fondos, ni cómo se emplearon, ni a qué gastos electorales se imputaron.

Seguidamente, la parte recurrente expresa que todos los gastos de su representada están contabilizados y fiscalizados por el Tribunal de Cuentas, de tal manera que no cabe a este respecto hecho indiciario que revele el posible beneficio económico que el Partido Popular haya podido percibir de los actos presuntamente ilícitos cometidos por los dos imputados ya nombrados, ex alcaldes

de los municipios madrileños de Pozuelo de Alarcón y Majadahonda, respectivamente.

**SEGUNDO.- Viabilidad de la formación de la nueva pieza separada. Precisiones conceptuales con trascendencia práctica.**

A) Teniendo presente que tres de los imputados recurrentes (que son: **María del Mar Rodríguez Alonso, Antonio Villaverde Landa y Luis de Miguel Pérez**), en sus recursos sólo piden el sobreseimiento y archivo de la causa en lo que ellos se refiere, debemos tener asimismo en cuenta que en los nueve restantes recursos interpuestos por otros tantos imputados (que son: **Antonio Martín Sánchez, Javier Nombela Olmo, Alfonso García-Pozuelo Asíns, Alicia Mínguez Chacón, Pablo Ignacio Gallo-Alcántara Criado, Inmaculada Mostaza Corral, Carlos Ignacio Hernández-Montiel Gener, Pablo Crespo Sabarís y Felisa Isabel Jordán Goncet**) se critica la decisión del Instructor sobre la formación de la nueva pieza separada, bien para que en ella se comprenda toda la actividad presuntamente delictiva concerniente al impugnante (es el caso de **Antonio Martín Sánchez**), bien para que se elimine dicha pieza y el procedimiento siga su curso en la causa principal (es el caso de los ocho restantes apelantes). De cualquier forma, de inicio creemos conveniente recordar las apreciaciones que recientemente hicimos sobre la viabilidad de la incoación de piezas separadas en procedimientos penales de gran envergadura subjetiva y objetiva, como ocurre en relación a las Diligencias Previas nº 275/08 del Juzgado Central de Instrucción nº 5, con decenas de imputados no todos relacionados entre sí, gran variedad de conductas presuntamente punibles investigadas y diferentes grados o niveles de avance en la instrucción.

Aunque los problemas allí planteados son de distinto cariz que las cuestiones aquí debatidas, a las que ya hemos hecho mención y daremos específica respuesta más adelante, resultan plenamente vigentes las consideraciones que recientemente efectuamos en nuestro auto nº 210/14, de fecha 17-10-2014, recaído en el Rollo de Apelación nº 217/14, desestimatorio del recurso de apelación interpuesto por los imputados Luis Bárcenas Gutiérrez y Rosalía Iglesias Villar contra el combatido auto del Magistrado Instructor de fecha 29-7-2014. En el Fundamento Jurídico 2º de nuestro auto indicábamos, y ahora ratificamos, que:

"En lo que respecta a la propia formación de la pieza separada denominada "DP 275/08 - Época I: 1999-2005", viene prevista en el artículo 762.6º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal como remedio práctico y eficaz que evite los inconvenientes de la aplicación radical de los artículos 300 y 17 de la mencionada Ley. El Magistrado-Juez Central de Instrucción nº 5 justificó la decisión de su incoación atendiendo al estado del procedimiento principal, que permite escindir determinados hechos cuya investigación se encuentra prácticamente acabada, lo que posibilita su próximo enjuiciamiento, sin riesgo de producción de ruptura de la continencia de la causa.

A tan atinado planteamiento debemos añadir determinadas consideraciones acerca de la evitación de los efectos nocivos de los macroprocesos de índole económica, cuyo remedio viene ofrecido por la formación de piezas separadas que agrupen causas conexas, lo que obliga a una ponderación de intereses y al objetivo de primar la simplificación de los trámites y erradicar las perniciosas dilaciones.

Por consiguiente, las partes personadas en el presente procedimiento convienen, con el Ministerio Fiscal y los órganos judiciales intervinientes, que la formación de la pieza separada, prevista en el artículo 762.6º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, constituye un medio racional de ordenación de un procedimiento como el que se instruye, con múltiples implicados, variadas acciones presuntamente delictivas y numerosos perjudicados.

De ahí que resulte lógica y ponderada la reunión de dichas supuestas actividades del recurrente, para seguir siendo investigadas y, en su caso, enjuiciadas en unidad de acto, con las actividades de similar índole desarrolladas en determinados municipios de la Comunidad de Madrid, e incluso en ciertas áreas del Ejecutivo de dicha Comunidad Autónoma. Investigación y posible enjuiciamiento que se extiende a los demás actos con apariencia delictiva que se imputan a los recurrentes, constitutivos provisoriamente de los delitos contra la Hacienda Pública (artículo 305 del Código Penal), de blanqueo de capitales (artículo 301 del Código Penal), de falsedad documental (artículos

392 y 390.1.1º del Código Penal) y de estafa procesal en grado de tentativa (artículos 248, 249, 250.1.7º, 16 y 62 del Código Penal)".

**B)** Sin embargo, tales indicaciones no agotan los argumentos sobre la eficacia y las limitaciones que ha de plantearse un órgano judicial cuando ordena la formación de piezas separadas, como nos vienen a recordar las partes que ahora recurren el mismo auto de 29-7-2014, especialmente si tenemos en cuenta que los aludidos apelantes Luis Bárcenas Gutiérrez y Rosalía Iglesias Villar no impugnaron la propia existencia del referido auto, sino que pretendían que para ellos "y las personas con ellos relacionadas" (a las que no nombran) debería formarse una específica pieza separada.

**C)** De la lectura de los escritos de recurso de los apelantes se deduce que la mayoría de ellos critican la formación de la pieza separada denominada "DP 275/08 - Época I: 1999-2005" porque consideran artificial y arbitraria la división temporal del procedimiento que realiza el Instructor, a solicitud del Ministerio Fiscal, lo que entienden que les acarrea graves perjuicios en el orden penológico, porque una misma conducta -investida de los caracteres de la continuidad delictiva y/o de la situación concursal medial o ideal- podría ser enjuiciada en dos o más ocasiones, lo que infringiría el principio non bis in ídem e iría contra la esencia del artículo 762.6º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y la jurisprudencia que lo interpreta.

En este sentido, debemos recordar que el Magistrado Instructor justifica la incoación de la nueva Pieza Separada en los siguientes términos (recogidos del Razonamiento Jurídico 3º del auto recurrido):

*"En el estado actual del procedimiento, y de acuerdo con la previsión legal contenida en el art. 762.6º LECrim. y la jurisprudencia recaída en su interpretación, resulta posible escindir determinados hechos cuya investigación se encuentra prácticamente concluida en una Pieza Separada formada al efecto, posibilitando su pronto y eventual enjuiciamiento previos los trámites legales, arts. 779 y siguientes LECrim., sin que por ello exista riesgo de ruptura de la continencia de la causa, evitando asimismo los efectos perniciosos que pudiera generar, tanto la espera del resultado de las diligencias de*

investigación sobre otros hechos investigados que aún se encuentran pendientes, como el eventual macro enjuiciamiento de una causa de la complejidad, extensión y volumen que han alcanzado las presentes actuaciones”.

“La Pieza cuya formación se acordará habrá de abarcar la mayor parte de la actividad que, en el ámbito de la contratación pública, habría desplegado el grupo de Francisco Correa Sánchez durante su primera época -esencialmente entre los años 1999 a 2005-, sin perjuicio de que algunas de las conductas investigadas se hayan extendido a años posteriores, o de que se deban también incluir en la Pieza operativas concretas de ocultación de parte de las ganancias generadas con motivo de la actividad presuntamente delictiva investigada por algunos de los imputados; no procediendo por el momento la inclusión de otras conductas que, aún teniendo lugar en el referido período temporal, se encuentran aún pendientes del resultado de diligencias de instrucción”.

“En concreto, los hechos respecto de los que procederá la apertura de Pieza Separada para permitir su eventual y próximo enjuiciamiento, serán los relativos, en particular, a las siguientes áreas de instrucción: 1.- Sociedades municipales de la localidad de Estepona y actividades desplegadas por, entre otros, **Pablo Crespo Sabarís**. 2.- Actividad relacionada con el municipio de Majadahonda, actuaciones desarrolladas por, entre otros, **Pablo Crespo Sabarís** y **Felisa Isabel Jordán Goncet**, y presunta ocultación de las ganancias generadas con la actividad investigada, con participación, entre otros, de **Luis de Miguel Pérez** y **Antonio Villaverde Landa**. 3.- Actividad desarrollada en el Ayuntamiento de Madrid, así como respecto a la ocultación de las ganancias generadas con la actividad investigada, con participación de **Antonio Villaverde Landa**, entre otros. 4.- Actividad desarrollada en la Comunidad de Madrid, con participación, entre otros, de **Pablo Crespo Sabarís**, **Felisa Isabel Jordán Goncet**, **Alicia Mínguez Chacón**, **Javier Nombela Olmo**, **Inmaculada Mostaza Corral**, **Antonio Martín Sánchez**, **Pablo Ignacio Gallo-Alcántara Criado** y **Carlos Ignacio Hernández-Montiel Gener**, y respecto a la ocultación de las ganancias generadas con la actividad investigada, con participación, entre otros, de **Antonio Villaverde Landa**. 5.- Actividad desarrollada por Jesús Sepúlveda

Recio, en relación con los cobros eventualmente percibidos tanto en consideración a sus cargos de Senador y Alcalde de Pozuelo de Alarcón, como por su presunta intermediación en el ámbito de la contratación pública, prevaleciendo de dichos puestos oficiales, en las que han participado, entre otros, **Pablo Crespo Sabarís, Alfonso García-Pozuelo Asíns, Luis de Miguel Pérez, Felisa Isabel Jordán Goncet y María del Mar Rodríguez Alonso**. 6.- Actividad desarrollada por Luis Bárcenas Gutiérrez, en la que también intervino **Pablo Crespo Sabarís y Luis de Miguel Pérez**" (entre otros imputados aquí no recurrentes).

"Todo ello sin perjuicio de que (la mayoría de los nombrados) hayan de seguir imputados en el procedimiento principal, o en su caso en alguna de las Piezas Separadas ya formadas, en relación a los hechos o conductas a las que no se extienda (la nueva Pieza Separada). Así ocurrirá respecto de los imputados pertenecientes al entorno societario de Francisco Correa -incluidos los gestores de las empresas indiciariamente utilizadas como sus pantallas-, al estar pendiente de investigación una parte de la actividad que esas sociedades, tanto en el ámbito de la contratación pública como en relación con las eventuales defraudaciones fiscales que pudieren haberse cometido"; ..."respecto a **Alfonso García-Pozuelo**, quien resulta investigado en el procedimiento principal por el supuesto pago de comisiones en relación a municipios que no serían aún objeto de investigación en aquél -así, Boadilla del Monte y Alcalá de Henares", ...y "respecto de los presuntos colaboradores en la presunta estrategia de ocultación del producto de la actividad indiciariamente ilícita de Francisco Correa y **Pablo Crespo** -así, **Antonio Villaverde Landa y Luis de Miguel Pérez**, entre otros, que también sería objeto de instrucción en el procedimiento principal".

"Como parte de la instrucción en lo que respecta al procedimiento principal se encuentra ya prácticamente finalizada, frente al estado de trámite y práctica de diversas diligencias que aún pende, tanto en las tres piezas separadas de tramitación actualmente incoadas con objeto propio más definido (AENA, Informe UDEF-BLA y Ayuntamiento de Jerez), como en relación a determinados hechos también objeto del procedimiento principal, pero que permiten un deslinde

tanto temporal como subjetivo respecto de los hechos identificados en primer lugar, sin que por ello se provoque riesgo de ruptura de la continencia de la causa".

"Cohonestando la necesidad y proporcionalidad de la tramitación de las diligencias ya acordadas por el Juzgado y actualmente pendientes de trámite, con la necesidad de impulso de las actuaciones, evitando en lo posible dilaciones innecesarias que, de producirse, pudieran afectar al derecho a la tutela judicial efectiva, y resultando perfectamente escindible la causa a fin de posibilitar la pronta conclusión y enjuiciamiento de los imputados a los que afectarían los hechos expuestos por el Ministerio Fiscal en su informe, es por lo que este instructor estima procedente acordar la formación de la pieza separada interesada".

"Con el fin de asegurar tanto la efectividad en la tramitación del procedimiento principal, como al objeto de permitir el pronto enjuiciamiento afectante a los hechos ya prácticamente instruidos y a los imputados con ellos relacionados, tomando además en consideración la medida cautelar actualmente vigente respecto a Luis Bárcenas Gutiérrez, (debe procederse) a la formación de una nueva pieza separada, denominada "DP 275/08 - Época I: 1999-2005", que habrá de ser sucedida, una vez obre en la causa el resultado de la totalidad de las diligencias pendientes de trámite respecto de los restantes hechos objeto de instrucción, por las respectivas piezas separadas para su ulterior y eventual enjuiciamiento".

**D)** Por otro lado, debido a las continuas y expresas referencias que en el mencionado auto de 29-7-2014 se hacen al previo informe del Ministerio Fiscal de fecha 25-7-2014, entiende este Tribunal que un completo examen del posicionamiento del Magistrado Instructor exige recordar el parecer expresado por dicha parte acusadora en el largo dictamen que precedió a la resolución impugnada. Tal opinión podemos extractarla en los siguientes párrafos contenidos en los Hechos 2º y 3º de su escrito:

"En el estado actual del procedimiento concurren nuevas circunstancias que, respecto de concretos hechos, al amparo de lo dispuesto en el art. 762.6º



LECrim., determinan la procedencia de incoar una Pieza Separada para su eventual próximo enjuiciamiento. Se trata de escindir hechos cuya investigación está prácticamente finalizada -respecto de los que, por tanto, no resultan predicables las ventajas que sobre la instrucción conjunta se ha expuesto con anterioridad- cuyo enjuiciamiento independiente se vería claramente facilitado y agilizado sin generar riesgo de ruptura de la continencia de la causa”.

“La Pieza cuya formación se interesa abarcaría una gran parte de la actividad que, en el ámbito de la contratación pública, habría desplegado el grupo de Francisco Correa entre los años 1999 y 2005, sin perjuicio de que algunas de las conductas se hayan extendido a años posteriores o no se hayan incluido otras que, aún desarrollándose en este período, no han podido ser, en la actualidad, completamente instruidas.

También se extendería la Pieza a algunas operativas concretas de ocultación de parte de las ganancias generadas con motivo de la referida actividad que aparecen indisolublemente unidas a ésta, pero no siendo su objeto la eventual actuación general y continuada en el tiempo de enmascaramiento del producto de la actuación indiciariamente delictiva desarrollada por el grupo de Francisco Correa.

Como tampoco lo serían los posibles delitos contra la Hacienda Pública cometidos por Francisco Correa y **Pablo Crespo** derivados de la ocultación de sus ganancias presuntamente ilícitas ni los eventuales delitos fiscales cometidos con motivo de la actividad de las empresas vinculadas a aquéllos.

En todo caso, con la apertura de la Pieza Separada podrían enjuiciarse todos los hechos investigados hasta el momento en estas Diligencias atribuidas a numerosos imputados. De este modo, el procedimiento principal, por lo que se refiere a los hechos que son en la actualidad objeto del mismo, ya no se seguiría contra aquéllos. No obstante, algunos de los imputados afectados por la formación de la Pieza Separada continuarían en el procedimiento principal (o en la Pieza Separada “Informe UDEF-BLA N° 22.510/13”) por su presunta participación en hechos a

los que no se extendería la Pieza cuya incoación se interesa.

*Así, evidentemente, continuarían imputados en el procedimiento principal todos aquellos pertenecientes al entorno societario de Francisco Correa -incluidos los gestores de las empresas indiciariamente utilizadas como sus pantallas- dado que aún se investigaría una parte de la actividad en esas sociedades, tanto en el ámbito de la contratación pública como en relación con las eventuales defraudaciones fiscales que pudieran haber cometido".*

**E)** Contrariamente a lo que sostienen los recurrentes, y a pesar de la relativa confusión que implica la denominación dada a la nueva pieza separada cuya formación se impugna, centrada en el criterio temporal, éste no ha sido el único empleado por el Instructor para la incoación y escisión de dicho segmento procedimental, pues también constituyen coordenadas a tener en cuenta aspectos objetivos y subjetivos. Los primeros hacen referencia a las conductas desplegadas y a la conclusión de la investigación a ellas dedicada, y los segundos aluden a las personas implicadas en dichos hechos. Éstos tienen relación con la actividad, presuntamente delictiva, desarrollada en la contratación pública por determinados funcionarios y autoridades en el seno de concretos organismos de la Administración Pública municipal y autonómica. Las coordenadas temporales, espaciales y subjetivas han sido definidas, primero por el Ministerio Fiscal y luego por el Instructor, con un criterio amplio y flexible, que admite las matizaciones que se recogen en los autos recurridos. Tales correcciones hacen referencia a que en casos particulares no se ceñirán las conductas a enjuiciar al estricto criterio de temporalidad (período 1999-2005) marcado inicialmente, como tampoco resulta descartable que, en determinados supuestos, pueda juzgarse en la nueva pieza separada, además de los presuntos delitos contra la Administración Pública cometidos por los imputados en ella comprendidos (prevaricación: artículo 404 del Código Penal; cohecho: artículos 419 a 427 del Código Penal; tráfico de influencias: artículos 428 a 431 del Código Penal; malversación: artículos 432 a 435 del Código Penal; negociaciones prohibidas a autoridades o funcionarios: artículo 439 del Código Penal; e incluso falsificación documental: artículos 390 a 393 del Código Penal, o asociación ilícita: artículos 515.1º y 517 del Código Penal), determinados y puntuales actos alusivos a la ocultación de las ilegales ganancias obtenidas, lo que

implica asimismo una excepción a la regla general de no comprender la pieza separada que nos ocupa actividades posiblemente constitutivas de los delitos contra la Hacienda Pública (artículo 305 del Código Penal) y de blanqueo de capitales (artículos 301 a 304 del Código Penal).

De lo anterior no se nos escapa que el margen de actuación procesal en la nueva pieza separada es amplio y aparentemente dilatado. Pero para no perder su sustantividad y la razón de su existencia, ha de regirse por las líneas directrices marcadas en el auto de su incoación. A este respecto, este órgano judicial no puede desentrañar las concretas conductas con visos de criminalidad atribuibles a los imputados insertos en la nueva pieza separada, pues constituye labor encomendada a las acusaciones personadas, siendo después el Instructor quien habrá de depurarlas, pudiendo conocer de los eventuales conflictos suscitados el Tribunal competente para el enjuiciamiento o bien este Tribunal, si se tratase de resoluciones interlocutorias recaídas antes del eventual envío de la pieza al órgano juzgador.

**F)** En cualquier caso, en el marco de las competencias revisoras que tiene encomendadas, este Tribunal debe realizar una serie de precisiones conceptuales, en la línea en que fueron expuestas por varias de las partes recurrentes, pues no toda conducta de los imputados puede incluirse en la nueva pieza separada -como ya hemos explicado- ni determinadas conductas que participan de la característica de la continuidad delictiva o afectadas por una situación concursal medial o ideal, pueden ser arbitraria y artificialmente escindidas, pues ello redundaría en claro perjuicio del imputado concernido.

Sobre esta materia, reiteradamente planteada por muchos de los recurrentes, consideramos que no se ha pronunciado con la suficiente claridad y contundencia el Magistrado Instructor, quien hace una simple remisión a lo establecido en el artículo 988 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sin duda basándose en lo sentado por determinada jurisprudencia que no aborda en profundidad las consecuencias penológicas que supone para el imputado el uso de la opción de ser enjuiciado por unos hechos en una pieza separada pero conservando su implicación por otros hechos en otra pieza separada o en la causa principal.

Para resolver la problemática suscitada, hemos de recoger lo que establecen la normativa vigente y la doctrina jurisprudencial que la interpreta sobre la posibilidad de incoación de piezas separadas. Así, el artículo 762.6ª de la Ley de Enjuiciamiento Criminal nos dice que *"Para enjuiciar los delitos conexos comprendidos en este Título, cuando existan elementos para hacerlo con independencia, y para juzgar a cada uno de los imputados, cuando sean varios, podrá acordar el juez la formación de las piezas separadas que resulten convenientes para simplificar y activar el procedimiento"*. Sobre esta posibilidad procesal, la S.T.S. de 26-6-2012 indica que *"si la necesidad de acumulación va a suponer un retraso injustificado e inútil en la tramitación y no existe peligro de sentencias contradictorias, no será obligada la acumulación"* y que *"la acumulación y el enjuiciamiento conjunto sí serán obligados cuando tengan repercusiones en la penalidad"*.

Por tanto, admitida la formación de la pieza separada para enjuiciar independientemente determinadas conductas ya investigadas en evitación de los efectos nocivos de las dilaciones indebidas, cuando resultan perfectamente escindibles, aún a riesgo de quedar pendientes de ser juzgados los imputados por otros hechos distintos de aquellos que son objeto de la pieza separada, no por ello puede artificialmente dividirse la causa. Sólo podrá incoarse la nueva pieza separada cuando no repercuta negativamente en la penalidad del afectado. A este respecto, la posición de la S.T.S. de 30-12-2013 (recogida en el auto impugnado), acerca de que el artículo 988 párrafo 3º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal permite aplicar los beneficios penológicos en estos casos, no siempre prevé esta consecuencia, como seguidamente analizaremos.

Debemos partir de que el mencionado artículo 988 párrafo 3º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal establece que *"Cuando el culpable de varias infracciones penales haya sido condenado en distintos procesos por hechos que pudieron ser objeto de uno solo, conforme a lo previsto en el artículo 17 de esta Ley, el Juez o Tribunal que hubiera dictado la última sentencia, de oficio, a instancia del Ministerio Fiscal o del condenado, procederá a fijar el límite del cumplimiento de las penas impuestas conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del Código Penal"*. Se produce con ello una remisión al contenido del artículo 76 del Código Penal (que recoge las reglas del llamado concurso real): *"El máximo de cumplimiento efectivo de la*

*condena del culpable no podrá exceder del triple del tiempo por el que se le imponga la más grave de las penas en que haya incurrido, declarando extinguidas las que procedan desde que las ya impuestas cubran dicho máximo, que no podrá exceder de veinte años".*

De ello se deriva que, en caso de condena por varias penas impuestas por hechos que podrían haberse enjuiciado en un solo plenario, al penado se le sumarían las penas a las que ha sido castigado, con el límite máximo de 20 años, que incluso podría ser superior en supuestos excepcionales que no resultan aplicables en la causa de la que tratamos. Pero la ejecución de esta regla acumulativa de penas puede perjudicar los derechos de los imputados en los supuestos en que la realización de los delitos que se le atribuyan haya tenido lugar en continuidad delictiva (artículo 74 del Código Penal: *"El que, en ejecución de un plan preconcebido o aprovechado idéntica ocasión, realice una pluralidad de acciones u omisiones que ofendan a uno o varios sujetos e infrinjan el mismo precepto penal o preceptos de igual o semejante naturaleza, será castigado como autor de un delito o falta continuados con la pena señalada para la infracción más grave, que se impondrá en su mitad superior, pudiendo llegar a la mitad inferior de la pena superior en grado" y "Si se tratare de infracciones contra el patrimonio, se impondrá la pena teniendo en cuenta el perjuicio total causado, imponiéndose motivadamente la pena superior en uno o dos grados, en la extensión que se estime conveniente, si el hecho revistiere notoria gravedad y hubiere perjudicado a una generalidad de personas"*) o en situaciones de concurso ideal o medial (artículo 77 del Código Penal: *"Cuando un solo hecho constituye dos o más infracciones, o cuando una de ellas sea medio necesario para cometer la otra, se aplicará la pena prevista para la infracción más grave en su mitad superior, sin que pueda exceder de la que represente la suma de las que correspondería aplicar si se penaran separadamente las infracciones" y "Cuando la pena así computada exceda de este límite, se sancionarán las infracciones por separado"*). En estos supuestos les puede resultar más favorable la aplicación de las específicas reglas establecidas en los nombrados artículos 74 y 77 del Código Penal, sobre la nombrada regla acumulativa del artículo 988.3º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Y precisamente por ello las acusaciones personadas y el Magistrado Instructor han de velar cuidadosamente para que los ámbitos o segmentos temporales, objetivos y subjetivos que engloben los contornos de las concretas

conductas posiblemente delictivas de cada uno de los imputados a los que afecte la nueva pieza separada denominada "DP 275/08 - Época I: 1999-2005" no resulten arbitraria ni artificialmente cortados. De esta forma, ha de garantizarse que ninguna conducta totalmente perfilada que participe de las características de la continuidad delictiva o esté afectada por una situación concursal, medial o ideal, se vea escindida en aras de la estricta aplicación de aquellos tres criterios, puesto que si ello sucediere se pondría en peligro el principio "non bis in ídem", con la consecuencia de vulneración de los derechos procesales básicos consagrados en el artículo 24 de la Constitución.

En definitiva: este Tribunal no expresa reparos a la formación de la pieza separada combatida por la mayoría de los recurrentes, pero matiza, en los términos argumentados, los contornos materiales y personales en que ha de discurrir el nuevo procedimiento, para garantizar los derechos procesales de las partes personadas y evitar posibles conculcaciones de los mismos.

**TERCERO.- Respuesta individualizada al resto de los pedimentos formulados por los imputados recurrentes.**

Como manifestamos al comienzo del anterior Fundamento Jurídico, a pesar de que casi todos los recursos que ahora se resuelven giraban en torno a la inviabilidad de la incoación de la pieza separada llamada "DP 275/08 - Época I: 1999-2005", existen otros pedimentos contenidos en cada uno de los recursos a los que debemos asimismo atender, una vez resuelto el principal motivo de oposición a los autos impugnados. A ello dedicaremos este apartado de esta resolución, aunque podemos anticipar que ninguna de las pretensiones de los imputados recurrentes prosperará, dada la presunta participación de todos, con intensidad y grado implicación variada, en el entramado societario creado alrededor del principal inculpado Sr. Correa Sánchez, para obtener dádivas, comisiones y demás abonos mediante adjudicaciones públicas amañadas de contratos y servicios, con empleo de facturación falsa.

**1.-** En relación al imputado **Antonio Martín Sánchez**, su representación procesal pretende que todos los actos con

apariencia delictiva que perpetró se lleven en la pieza separada, con exclusión de su presencia en la causa principal. Sin embargo, en ésta subsiste su posible participación en hechos constitutivos de delitos fiscales y de blanqueo de capitales, existiendo además indicios de su actividad en el referido entramado societario, como representante de la empresa MQM (Marketing Quality Management S.L.), que presuntamente se prestó a la contratación instrumental al servicio de las empresas de Francisco Correa, de quien se llevaba su correspondiente beneficio.

2.- En relación al imputado **Javier Nombela Olmo**, su representación procesal considera que su actuación es neutra desde la perspectiva del Derecho Penal, pues se limitó a la llevanza de la facturación y de la contabilidad de ciertas sociedades, como Easy Concept Comunicación S.L., Good & Better S.L., Diseño Asimétrico S.L. y Servimadrid S.L., cumpliendo órdenes ajenas. Pero resulta que tales empresas estaban controladas por Francisco Correa y desde ellas se propiciaron las actuaciones fraudulentas que se han investigado, lo que puede incidir en su implicación en la cadena de hechos objeto de autos.

3.- En relación al imputado **Alfonso García-Pozuelo Asíns**, su condición de propietario de la sociedad Constructora Hispánica S.A., que se vio favorecida por la adjudicación de numerosos contratos en los municipios de Pozuelo de Alarcón y Majadahonda, habiendo satisfecho cantidades dinerarias supuestamente irregulares por tal motivo a autoridades, funcionarios y particulares, justifica su presencia en la pieza separada, con independencia de los cargos que se le atribuyen en la causa principal por la posible comisión de hechos con apariencia delictiva diferentes.

4.- En relación a la imputada **Alicia Mínguez Chacón**, no podemos acoger su tesis defensiva de inexistencia de indicios de criminalidad en su conducta, puesto que consta que tenía encomendadas labores de facturación y de gestión contable y financiera en las sociedades controladas por Francisco Correa Sánchez, ya nombradas.

5.- En relación a los imputados **Pablo Ignacio Gallo-Alcántara Criado, Carlos Ignacio Hernández-Montiel Gener e Inmaculada Mostaza Corral**, a pesar de que su común representación procesal solicita el sobreseimiento de la causa respecto de ellos, existen en el procedimiento abierto indicios de su participación en el conjunto empresarial de Francisco Correa, los dos primeros como socios y trabajadores de la sociedad Galher Servicios Administrativos S.A., además de como administrador de Diseño Asimétrico S.L. el primero de los nombrados; empresas que se pusieron al servicio del imputado principal y contribuyeron a la persistencia de la trama delictiva que operaba, encargándose de elaborar las declaraciones tributarias de la trama finalmente desarticulada. Por su parte, la Sra. Mostaza Corral ha figurado como empleada de Orange Market y como formal administradora de Servimadrid Integral S.L., para que no aflorara su verdadero titular.

6.- En relación a la imputada **María del Mar Rodríguez Alonso**, su dirección procesal insiste en pedir el sobreseimiento y archivo de la causa respecto a su patrocinada, ante la concurrencia de la prescripción del posible delito cometido y la absoluta carencia de indicios de actuación delictiva; en otro caso, solicita que se ordene la práctica de las diligencias de investigación consistentes en la ratificación de los dos dictámenes periciales contables aportados por ella.

A pesar de comprender que la parte interesada aproveche cualquier oportunidad procesal que se le brinde para solicitar aquel sobreseimiento y proponer la práctica de aquellas diligencias, es lo cierto que ninguno de ambos pedimentos puede ser acogido, por existir indicios de comisión delictiva y no ser necesaria ni útil en este momento procesal la ratificación de informes que se pretende, pues sólo vienen a contradecir la tesis inculpativa sostenida por los funcionarios investigadores.

En este sentido, resulta plenamente vigente lo que acordamos en el auto nº 32/14, de fecha 14-2-2014, recaído en nuestro Rollo de Apelación nº 37/14, en cuyo Fundamento Jurídico 2º decíamos: *"No es nada descartable -como sostienen el Instructor en sus resoluciones y el Ministerio Fiscal en su escrito de impugnación del recurso- que nos hallemos ante la presunta comisión de un delito de prevaricación del artículo 404 del Código Penal, castigado*



con inhabilitación especial para empleo o cargo publico por tiempo de 7 a 10 años y transmisible a un tercero por cooperación necesaria (en este caso, la recurrente) o bien ante un delito de malversación de caudales públicos del artículo 432.1 del Código Penal, castigado con pena de prisión de 3 a 6 años e inhabilitación absoluta por tiempo de 6 a 10 años, asimismo transmisible a terceros por colaboración esencial (en este caso, igualmente la recurrente). Todo ello por su supuesta participación en la irregular adjudicación adoptada por el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón de la organización del Congreso ya mencionado, existiendo indicios que sitúan a la empresa de la recurrente (MR & Asociados S.L.) como beneficiaria aparente de aquella ilícita adjudicación sin competidores, a cambio de una comisión, a lo que se prestó a sabiendas que su intervención tenía por objeto servir de "pantalla" u ocultar al verdadero adjudicatario, que no era otro que el conglomerado de empresas conocido como "Grupo Correa". A reserva de lo que vaya demostrándose en el devenir procedimental, esta posible actuación criminal está castigada con elevadas penas de inhabilitación especial que pueden llegar a los 10 años, y de confirmarse ello, el plazo de prescripción se elevaría a 10 años, por aplicación del artículo 131.1 penúltimo párrafo del Código Penal. Plazo que desde luego no ha transcurrido desde que ocurrieron los hechos, iniciados el 15-3-2004 con la propuesta de contratación de servicios complementarios para la celebración del XXXI Congreso de Parques y Jardines como concurso de tramitación urgente, y la resolución ordenando la declaración de la apelante en calidad de imputada, de fecha 22-11-2013".

7.- En relación al imputado **Antonio Villaverde Landa**, también su representación procesal ataca las resoluciones recurridas, bajo el argumento de la inexistencia de indicios de criminalidad en la conducta del interesado, sin tener en cuenta su condición de presunto colaborador en la ocultación del producto de las actividades ilícitas investigadas.

Como en el caso anterior, resulta plenamente vigente lo que dijimos en nuestro auto nº 272/13, de fecha 19-11-2013, dictado en el Rollo de Apelación nº 184/13, cuando manifestamos que indiciariamente el imputado nombrado estaba dedicado a la gestión de cuentas bancarias en Suiza, remitiendo grandes cantidades de dinero cuyo destino final eran cuentas bancarias asociadas a empresas de Francisco Correa Sánchez, utilizando el método de la compensación,

con lo que encubría operaciones de blanqueo de capitales y propiciaba la comisión de delitos fiscales por sus clientes.

**8.-** En relación al imputado **Pablo Crespo Sabarís**, se le considera el segundo del entramado societario liderado por Francisco Correa Sánchez, con cuyas actividades se encuentra vinculado al menos desde octubre de 2002, como supervisor de la gestión de las sociedades de aquel y de la elaboración de facturas espúreas, sin que en las actuaciones exista motivo alguno para acceder a la petición de nulidad formulada por su representación procesal, por supuesta falta de respuesta judicial adecuada a sus críticas sobre la formación de la nueva pieza separada.

**9.-** En relación al imputado **Luis de Miguel Pérez**, su representación procesal le sitúa vendiendo tres inmuebles al coimputado Guillermo Ortega Alonso, con total regularidad, una de cuyas transmisiones fue resuelta con posterioridad, así como efectuando operaciones en materia fiscal y mercantil lícitas y transparentes. Sin embargo, en las actuaciones concurren indicios de conductas presuntamente punibles protagonizadas por el interesado, como persona experta en Derecho Tributario y Mercantil que ayudó a diseñar la estructura societaria finalmente desarticulada y la estrategia financiera y de ocultación de las ganancias obtenidas a través de contratos públicos irregulares que se han investigado.

**10.-** Y en relación a la imputada **Felisa Isabel Jordán Goncet**, su posición de empleada de Francisco Correa Sánchez y de administradora y supervisora de sus empresas conlleva en principio un grado de responsabilidad presuntamente criminal que no impugna su representación procesal en el recurso formulado, dedicado a combatir la formación de la nueva pieza separada.

**CUARTO.- Específica referencia al recurso de apelación interpuesto por el Partido Popular.**

Ninguno de los tres motivos de recurso formulados por la representación procesal de la nombrada formación política puede prosperar, toda vez que, siguiendo el mismo orden expresado en el escrito de recurso, la personación del Partido Popular no es un acontecimiento procesal novedoso en la causa, existen indicios de que se ha aprovechado en determinada cuantía de los efectos de los supuestos delitos cometidos por los dos ex ediles de Pozuelo y Majadahonda, y resulta plenamente compatible la jurisdicción contable asignada al Tribunal de Cuentas con la jurisdicción penal que en la causa se está ejercitando.

**A)** Por lo que se refiere a la presencia del Partido Popular en el procedimiento, ésta no es novedosa, puesto que durante los cuatro años transcurridos desde mayo de 2009 hasta abril de 2013 estuvo personado en la causa, en calidad de acusador popular. A este respecto, hemos de recordar el auto nº 137/13, de fecha 3-6-2013, dictado en nuestro Rollo de Apelación nº 132/13, que confirmó el auto del Juzgado Central de Instrucción nº 5 de 26-4-2013, que expulsó al citado partido como acusación popular en la causa, que reiteramos venía ejerciendo desde 2009.

En el Fundamento Jurídico 2º de aquella resolución indicábamos que: *"De la lectura de tales escritos de la parte aquí recurrente fácilmente se deduce que su cometido en el procedimiento no ha sido plenamente congruente con el verdadero ejercicio de la acusación popular, pues más bien corresponde a una auténtica parte coadyuvante en la defensa de los tres imputados últimamente nombrados -Luis Bárcenas, Jesús Merino y Rosalía Iglesias-. Sus alegaciones respecto a que obraba para la preservación de las decisiones judiciales que se iban acordando, carecen de consistencia y no resultan compatibles con la labor de una verdadera acusación popular de que dice hacer gala la parte recurrente"*.

Y en el Fundamento Jurídico 3º expresábamos que: *"Este Tribunal comparte el criterio del Instructor sobre la reconducción del lado activo de la relación jurídico-procesal que ha efectuado, atendiendo a las peticiones de otras acusaciones populares personadas y del Ministerio Fiscal, ante la incompatibilidad de intereses defendidos por el partido político apelante, sobre el que existen evidentes indicios, no sólo en la pieza separada, sino también en la causa principal, de su presunta implicación en los hechos investigados, ya por el cauce de la responsabilidad civil subsidiaria establecida en el*

artículo 120.3º y 4º del Código Penal, ya por la vía de la participación a título lucrativo del artículo 122 del Código Penal.

La actuación del Instructor se inscribe en el deber de impulsión del procedimiento establecido en el artículo 237 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, una vez que ha acumulado indicios suficientes sobre la incompatibilidad de la personación del Partido Popular en el ejercicio de la acción popular, ante los cada vez más diáfanos datos acerca de la posibilidad de ser sujeto responsable civil en los hechos que se investigan, que incluyen la posible existencia de una doble contabilidad. Por lo que debemos descartar cualquier atisbo de artificiosidad e improcedencia en su expulsión como acusador popular en este procedimiento. Al contrario, el análisis y la depuración de los actos procesales llevados a efecto, así como los datos que van configurándose, llevan a la anterior convicción. Precisamente en la contradicción de intereses se apoya fundamentalmente el Instructor para expulsar del procedimiento a la recurrente en el ejercicio de la acción popular.

La decisión judicial recurrida tiene su basamento en el mandato establecido en el artículo 11.1 y 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que trata de la protección de la buena fe procesal y del rechazo de situaciones que impliquen el abuso del derecho a litigar y el fraude de ley o procesal. Se ha evitado la continuación de una relación jurídico-procesal defectuosamente constituida, acabando con el irregular posicionamiento de la parte recurrente".

**B)** Por lo que se refiere a la acreditación del partido político recurrente enmarcado en la esfera de la responsabilidad civil de los partícipes a título lucrativo, el auto recurrido, por expresa remisión al informe previo del Ministerio Fiscal, quien a su vez tuvo en cuenta los dictámenes emitidos por la UDEF, cifra el dinero en que se benefició el Partido Político, al ahorrarse la financiación de campañas electorales en Pozuelo de Alarcón y Majadahonda, en las cantidades de 111.864,32 euros y 125.000 euros, lo que totalizan 236.864,32 euros.

Acerca de la concurrencia de los requisitos de la responsabilidad a título lucrativo establecidos por la jurisprudencia, debemos recordar que la S.T.S. de 9-5-2007 sostiene que el artículo 122 del Código Penal recoge la restitución de la cosa y el resarcimiento del perjuicio o

daño patrimonial originado al sujeto pasivo del delito en las adquisiciones a título lucrativo, como consecuencia de que nadie debe enriquecerse indebidamente en virtud de negocios jurídicos que se derivan de causa ilícita, y desarrolla la institución jurídica que ha adquirido carta de naturaleza con el nombre de receptación civil. Continúa indicando dicha resolución que los elementos necesarios para su apreciación son: 1º) Que exista una persona, física o jurídica, puesto que se trata de la exigencia de una responsabilidad civil y ésta es susceptible de hacerse contra los entes sociales con personalidad reconocida por el Derecho, que hubiese participado de los efectos de un delito o falta, en el sentido de haberse aprovechado de ellos por título lucrativo, por lo que quedan excluidas las adquisiciones en virtud de negocios no susceptibles de esta calificación jurídica. 2º) El adquirente debe tener meramente conocimiento de la adquisición e ignorar la existencia de la comisión delictiva de donde provienen los efectos, ya que la condena como responsable penal origina la aplicación del artículo 116 y no la del artículo 122. 3º) La valoración antijurídica de la transmisión de los objetos y su reivindicabilidad se ha de hacer de acuerdo con la normativa que regula el tráfico jurídico, y la determinación del resarcimiento se realizará por la cuantía de la participación.

Añade la S.T.S. de 7-12-2006 que la anterior se trata de una obligación civil que no tiene su origen en la participación en el delito, sino de modo objetivo en la existencia de un beneficio a título gratuito.

Finalmente, la S.T.S. de 28-11-2006 enumera como elementos que integran la responsabilidad civil que nos ocupa: 1º) El aprovechamiento a título lucrativo de los efectos del delito. 2º) Que el adquirente conozca la adquisición de los efectos pero ignore la comisión delictiva de que proceden. 3º) La determinación del resarcimiento se hará por la cuantía de la participación, y 4º) Los efectos habrán de ser reivindicables.

En el supuesto de autos, existen indicios de que el Partido Popular se benefició de las cuantías que los imputados dedicaron a realizar actividades propias de dicha formación política, la cual tuvo que tener conocimiento de aquellos dispendios, pues repercutió en su propio peculio, de forma que dejó de abonar aquellas sumas que otros pagaron como gastos de las campañas electorales desplegadas en Pozuelo y Majadahonda. En todo caso, será en el correspondiente plenario donde se determine con exactitud

los contornos de dicha supuesta responsabilidad civil y su exacta cuantía.

C) Y sobre la cuestión de la posible vulneración del principio non bis in ídem previsto en el artículo 25.1 de la Constitución, por ser el Tribunal de Cuentas el único órgano competente para conocer de la fijación de aquellas responsabilidades civiles, en virtud de lo establecido en los artículos 136 de la Constitución, 18.1 y 2 de la Ley Orgánica 2/1982 del Tribunal de Cuentas y 49.3 de la Ley reguladora de su funcionamiento, no podemos tampoco estar de acuerdo con la tesis que mantiene la defensa del recurrente.

Ello es así porque la S.T.S. de 18-10-2004 establece que la exclusividad de la competencia del Tribunal de Cuentas lo es en el plano que le es propio (aspecto contable), y siempre sin perjuicio de las otras jurisdicciones, en las que se establece prevalencia; la delimitación competencial la contempla el artículo 16 de su Ley Orgánica, cuando, en forma negativa, señala que no corresponderá a la jurisdicción contable el enjuiciamiento de los hechos constitutivos de delito o falta ni de las cuestiones de índole civil, laboral o de otra naturaleza encomendadas al conocimiento de los órganos del Poder Judicial, declarando el artículo 17 de la misma Ley que la jurisdicción contable se extenderá, a los solos efectos del ejercicio de su función, al conocimiento y decisión de las cuestiones prejudiciales o incidentales, salvo las de carácter penal.

Los preceptos citados dan pie para alcanzar la siguiente conclusión: la jurisdicción contable, prevista en el artículo 136.2 de la Constitución, ha de ser interpretada dentro de los justos límites para poder hacerla compatible con la unidad y exclusividad en el ejercicio de la jurisdicción que reconoce a la ordinaria el artículo 117 de la Constitución. Por su parte, el artículo 44 de la Ley Orgánica del Poder Judicial señala la preferencia de la jurisdicción penal sobre todas las demás y el artículo 10 de la misma Ley, que permite a otros órdenes jurisdiccionales conocer de asuntos que no le estén atribuidos privativamente, excluye de esta regla las cuestiones prejudiciales penales, que necesariamente han de ser resueltas por órganos de esa clase. Por lo que es patente que, en la declaración de responsabilidad penal y civil dimanante de ésta, no puede declinarse la competencia en otro órgano no penal, al objeto de que declare la

existencia de un hecho delictivo, pronunciándose sobre algún elemento típico o sobre las consecuencias del delito. Ello no quita que posteriormente, y en lo que a su competencia respecta, el Tribunal de Cuentas pueda declarar el alcance de las posibles responsabilidades de orden contable, que pueden perfectamente no coincidir con los pronunciamientos del Tribunal Penal, ya que el Tribunal de Cuentas actúa con otros criterios y finalidades, de acuerdo con las funciones que justifican su existencia.

Indica la S.T.S. de 18-2-2003, con cita en la sentencia de la Sala 3ª del T.S. de 27-5-1995, que aunque el Tribunal de Cuentas no esté incardinado en el Poder Judicial, ejerce jurisdicción en la materia específica que la Constitución y las Leyes le confieren; precisando el artículo 2 de la Ley Orgánica 2/1982 que es función propia del Tribunal de Cuentas el enjuiciamiento de la responsabilidad contable en que incurran quienes tengan a su cargo el manejo de caudales o efectos públicos, y estableciendo el artículo 49.1 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, Reguladora del Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, que la jurisdicción contable conocerá de las pretensiones de responsabilidad que, desprendiéndose de las cuentas que deben rendir todos cuantos tengan a su cargo el manejo de caudales o efectos públicos, se deduzcan contra los mismos cuando, con dolo, culpa o negligencia graves, originaren menoscabo en dichos caudales o efectos a consecuencia de acciones u omisiones contrarias a las leyes reguladoras del régimen presupuestario y de contabilidad que resulte aplicable a las entidades del sector público o, en su caso, a las personas o entidades receptoras de subvenciones, créditos, avales u otras ayudas procedentes de dicho sector.

Como sostiene la S.T.S. de 5-5-1997, pretender que el Tribunal de Cuentas sea quien decida, a los efectos penales, la cantidad malversada, y su valoración desde un punto de vista culpabilístico, es tanto como sustraer del Poder Judicial, en este caso representado por la jurisdicción penal, una función que constitucionalmente le viene atribuida; ni el Tribunal de Cuentas condiciona la convicción que pueda alcanzar el Tribunal Penal en uso de la facultad que le confiere el artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, ni la decisión de la jurisdicción penal condiciona al Tribunal de Cuentas.

Sobre la posible colisión de ambas jurisdicciones, declara la S.T.S. de 24-4-2007 que la jurisdicción penal y

la jurisdicción contable son independientes entre sí y tienen competencias diferenciadas; el principio general de preferencia de la jurisdicción penal se manifiesta en el artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuando dice que a los solos efectos prejudiciales, cada orden jurisdiccional podrá conocer de asuntos que no le estén atribuidos privativamente, no obstante lo cual, la existencia de una cuestión prejudicial penal de la que no pueda prescindirse para la debida decisión o que condicione directamente el contenido de ésta, determinará la suspensión del procedimiento mientras aquélla no sea resuelta por los órganos penales a quienes corresponda, salvo las excepciones que la ley establezca; sin embargo, el artículo 18 de la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas, establece que la jurisdicción contable es compatible respecto de unos mismos hechos con el ejercicio de la potestad disciplinaria y con la actuación de la jurisdicción penal, y que cuando los hechos fueren constitutivos de delito, la responsabilidad civil será determinada por la jurisdicción contable en el ámbito de su competencia; ello supone en principio desapoderar a la jurisdicción penal de esa atribución, tal como viene a confirmar el artículo 49.3 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, al establecer que cuando los hechos fueren constitutivos de delito, con arreglo a lo establecido en el mencionado artículo 18.2 de la Ley Orgánica 2/1982, el Juez o Tribunal que entendiere de la causa se abstendrá de conocer de la responsabilidad contable nacida de ellos, dando traslado al Tribunal de Cuentas de los antecedentes necesarios al efecto de que por éste se concrete el importe de los daños y perjuicios causados en los caudales o efectos públicos.

Ello no obstante, como recuerda la S.T.S. 18-2-2003 con mención a la S.T.C. de 21-5-1994, dictada a propósito de resoluciones supuestamente contradictorias en el orden penal y el laboral, con carácter general a los más elementales criterios de la razón jurídica repugna aceptar la firmeza de distintas resoluciones judiciales en virtud de las cuales unos mismos hechos ocurrieron y no ocurrieron, o una misma persona fue su autor y no lo fue; ello vulneraría el principio de seguridad jurídica que, como una exigencia objetiva del ordenamiento, se impone al funcionamiento de todos los órganos del Estado en el artículo 9.3 de la Constitución; en aplicación de esta doctrina, plenamente asumida por la Sección de Enjuiciamiento del Tribunal de Cuentas, reiteradamente se reconoce la prevalencia del orden penal sobre el contable en la fijación de los hechos y la autoría de los mismos; pero, fijados los hechos y su autoría, la jurisdicción



penal y la contable tienen su propio y diferenciado campo de actuación; así, la Sala 2ª del Tribunal Supremo ha tenido ocasión de rechazar la alegación de existencia de cosa juzgada por previa existencia de una sentencia anterior del Tribunal de Cuentas, sentando la siguiente doctrina: a) La acción que se ejercita ante el Tribunal de Cuentas no es en modo alguno igual o equiparable a la penal, pues ante ésta se pretende una condena por la comisión de un delito previsto y penado en el Código Penal, y ante aquél se ejercita una pretensión de enjuiciamiento contable de cuentas a rendir por la administración de caudales públicos. b) La potestad de enjuiciamiento contable, que el artículo 15.1 de la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas señala como jurisdicción propia del mismo, no tiene una finalidad sancionadora o punitiva, sino que, recayendo sobre la responsabilidad contable de quien, por acción u omisión contraria a la Ley, origina menoscabo de caudales o efectos públicos, le somete a la obligación de indemnizar los daños y perjuicios causados. c) El orden jurisdiccional penal es siempre preferente y, de acuerdo con el artículo 44 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ningún Juez o Tribunal podrá plantear conflicto de competencia a los órganos de dicho orden. d) Si en el comportamiento de una determinada persona concurren las exigencias de tipicidad que lo elevan a la categoría de infracción penal, será la jurisdicción penal quien haya de resolver y decidir, sin que pueda alegarse la excepción de cosa juzgada. e) La jurisdicción contable se limita a enjuiciar, a instancia de parte legitimada para hacerlo, las responsabilidades contables derivadas de alcances y otros perjuicios pecuniarios evaluables, sufridos por el Tesoro y los demás órganos del sector público. f) Hay, por consiguiente, una perfecta compatibilidad entre las decisiones que toma en el ejercicio de su actividad el Tribunal de Cuentas y lo actuado por la jurisdicción penal, de acuerdo con el artículo 18.1 de la Ley Orgánica 2/1982. g) Únicamente se encomienda al Tribunal de Cuentas la determinación de la responsabilidad civil, lo que, si es discutible desde el campo doctrinal, no cabe duda que es una norma de obligado cumplimiento. Y h) Ni las decisiones del Tribunal de Cuentas, ni las de cualquier otro órgano no jurisdiccional penal, pueden vincular a la jurisdicción penal, por lo que la sentencia de aquél no produce cosa juzgada.

De todo lo anterior se deduce la plena compatibilidad de la actuación del Tribunal de Cuentas con el ejercicio de acciones penales, que no sufren coto o limitación por la inacción de dicho órgano fiscalizador o porque llegue a conclusiones de archivo en su particular y propio

enjuiciamiento contable, resultando preferente e ilimitada la jurisdicción penal para la averiguación de conductas con visos de ser punibles y de las consecuencias civiles dimanantes de aquellas.

**QUINTO.- Conclusión desestimatoria.**

En definitiva, procede desestimar los recursos de apelación planteados, con declaración de oficio de las costas procesales generadas en esta segunda instancia.

**VISTOS** los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

**PARTE DISPOSITIVA**

**EL TRIBUNAL ACUERDA:** Que **desestimamos** los recursos de apelación interpuestos por las representaciones procesales de los imputados **Antonio Martín Sánchez, Javier Nombela Olmo, Alfonso García-Pozuelo Asíns, Alicia Mínguez Chacón, Pablo Ignacio Gallo-Alcántara Criado, Inmaculada Mostaza Corral, Carlos Ignacio Hernández-Montiel Gener, María del Mar Rodríguez Alonso, Antonio Villaverde Landa, Pablo Crespo Sabarís, Luis de Miguel Pérez y Felisa Isabel Jordán Goncet,** y del partícipe a título lucrativo **Partido Popular,** contra el auto dictado el día 29 de julio de 2014 por el Juzgado Central de Instrucción nº 5 en las Diligencias Previas nº 275/2008, que ordenó la formación de la pieza separada denominada "DP 275/08 - Época I: 1999-2005" y la práctica de determinadas actuaciones de impulsión procesal. Por lo que confirmamos íntegramente la referida resolución, con declaración de oficio de las costas procesales devengadas.

Notifíquese esta resolución a las partes personadas, haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así, por este auto, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.